

Recurso de revisión:

02094/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Atizapán de
Zaragoza

Comisionado por
retorno:

José Guadalupe Luna Hernández

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS

Líneas argumentativas

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, CLASIFICACIÓN DE LA. Si la información, con la que se pueda responder a una solicitud de información, contiene datos personales se deberá de realizar su clasificación como información confidencial, atendiendo las formalidades establecidas por la Ley de la materia y los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, de manera previa a su entrega al solicitante, de lo contrario los servidores públicos involucrados incurrirán en responsabilidad.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	3
a) Acto impugnado: “	4
b) Razones o Motivos de inconformidad:	5
CONSIDERANDO.....	11
PRIMERO. De la competencia.....	11
SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.	11
TERCERO. Del planteamiento de la litis.	12
CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.	13
I. De la respuesta e informe enviados.	13
I.I. Del Certificado de Antecedentes No Penales, su naturaleza jurídica y los datos personales contenidos en el Certificado de Antecedentes No Penales.	15
II. De la versión pública.	26
A) Supuestos de clasificación.	27
B) Requisitos de fondo del acuerdo de clasificación.	30
RESOLUTIVOS.....	36

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha siete (07) de noviembre de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 02094/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día siete (07) de agosto de dos mil diecisiete, el señor [REDACTED] presentó vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la solicitud de información pública registrada con el número 00281/ATIZARA/IP/2017, mediante la cual requirió:

"Buenas tardes, podrían darme copia del curriculum y copia de los antecedentes penales de Víctor Alonso Romero Romero que labora en el Instituto de la mujer al igual que el sr. Juan Manuel Gomez Olivo, necesito me proporcionen copia de el último grado de estudios de este sr." (Sic)

2. Se hace constar que se señaló como modalidad de entrega de la información: a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

3. En fecha veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete, el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información, señalando:

“En relación a su solicitud de información con número de folio 00281/ATIZARA/IP/2017. Con fundamento en el artículo 59 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se anexa la información antes solicitada, conforme lo señala la Subdirección de Recursos Humanos, anexo oficio para su mejor proveer. Sin otro en particular por el momento quedo de Usted. ATENTAMENTE DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO DE PERSONAL” (Sic)

4. A su respuesta adjuntó los archivos electrónicos **“MEMORANDUM RESPUESTA DE RH 0281.pdf”** constante en una hoja con el Memorándum número SRRH/120 de fecha 25 de agosto de 2017 signado por María Isabel Mendoza Villanueva (Subdirectora de Recursos Humanos y **“RESPUESTA 00281.pdf”**, en cuyo contenido se aprecia el currículum vitae de Víctor Alfonso Romero así como el currículum vitae, carta de pasante, constancia de término y diploma de Licenciatura en Derecho de Juan Manuel Gómez Olivo.

5. El día siete (07) de septiembre de dos mil diecisiete, en tiempo y forma se interpuso el recurso de revisión, en contra de la respuesta anteriormente referida, señalando como:

a) Acto impugnado: *“Buenas tardes, en la respuesta que me dieron del Sr. Victor Alfonso Romero Romero no me enviaron los antecedentes penales del señor” (Sic)*

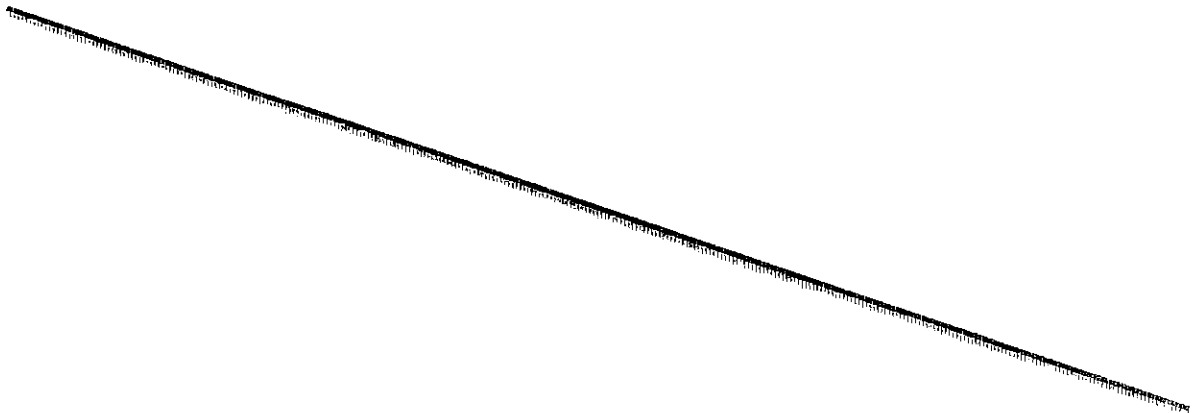
b) Razones o Motivos de inconformidad: *"Me enviaron la información incompleta" (Sic)*

6. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, así mismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** se turnó al Comisionado **Javier Martínez Cruz** con el objeto de su análisis.

7. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto.

8. El día veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecisiete, el **SUJETO OBLIGADO**, rindió su informe justificado para manifestar lo que a su derecho le asistiera y conviniera adjuntando los archivos electrónicos *"ANEXO 1 RESPUESTA 00281.pdf"* con el currículum vitae y documentos que acreditan grado de estudios ya referidos en el párrafo cuatro (4), mismos que no se hacen del conocimiento del recurrente en atención a que contienen datos personales susceptibles de clasificarse

como confidenciales como lo es el estado civil, aunado a que son los mismos que entregó el **SUJETO OBLIGADO** al momento de emitir respuesta, *"ANEXO 2 MEMORANDUM RESPUESTA DE RH 00281.pdf"* con el Memorándum número SRRH/120 enviado en respuesta y descrito en el párrafo cuatro (04) precedente, *Oficio y Certificado de Antecedentes No Penales RR 02094-00281.pdf"* con el oficio número DAYDPSRH/6665/2017 a través del cual el Director de Administración y Desarrollo de Personal envía al Titular de la unidad de Transparencia el Certificado de No Antecedentes Penales requerido, sin embargo debe precisarse que el mismo no se hace del conocimiento por contener datos personales susceptibles de clasificarse como confidenciales como lo es la huella dactilar, así mismo envía el archivo *"INFORME DE JUSTIFICACIÓN RR 01094-00281.pdf"* con el informe justificado de mérito, mismo que se inserta a continuación a fin de que no exista opacidad:



Recurso de revisión:

02094/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de
Atizapán de Zaragoza

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
ATIZAPÁN DE ZARAGOZA



2017, "AÑO DEL CENTENARIO DE LAS CONSTITUCIONES MEXICANA Y MEXIQUENSE DE 1917"

Dependencia:	PRESIDENCIA MUNICIPAL
Sección:	PRESIDENCIA MUNICIPAL
Número de Oficio:	PMA/UTI/5082/2017

ASUNTO: INFORME DE JUSTIFICACIÓN.
RECURSO DE REVISIÓN
02094/INFOEM/IP/RR/2017

ATIZAPÁN DE ZARAGOZA, A 25 DE SEPTIEMBRE DE 2017.

C. JAVIER MARTÍNEZ CRÚZ
COMISIONADO DEL INFOEM
P R E S E N T E

Por este conducto, me permito exponer a Usted la atención que se ha tenido hasta el momento a la solicitud de información presentada por la [REDACTED] en referencia a la solicitud generada el día 07 de agosto de 2017, la cual ingresó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y a la cual recayó el número de folio 00281/ATIZARA/IP/2017, al respecto expongo lo siguiente:

1.- El día 07 de agosto, de 2017 la [REDACTED] solicitó lo siguiente:

"...¿Buenas tardes, podrían darme copia del curriculum y copia de los antecedentes penales de Víctor Alonso Romero Romero que labora en el Instituto de la mujer al igual que el sr. Juan Manuel Gomez Olivo, necesito me proporcionen copia de el último grado de estudios de este sr..." (sic).

2.- El día 07 de agosto de 2017, la Unidad de Transparencia e Información turnó la solicitud a la Dirección de Administración y Desarrollo de Personal, para su debida atención.

3.- El día 28 de agosto de 2017, se dio respuesta a la solicitud por parte de la Dirección de Administración y Desarrollo de Personal a la información solicitada, la cual decía:



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
ATIZAPÁN DE ZARAGOZA



"...En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que: En relación a su solicitud de información con número de folio 00281/ATIZARA/IP/2017. Con fundamento en el artículo 59 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se anexa la información antes solicitada, conforme lo señala la Subdirección de Recursos Humanos, anexo oficio para su mejor proveer. Sin otro en particular por el momento quedo de Usted.

ATENTAMENTE
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN
Y DESARROLLO DE PERSONAL..." (sic).

Así mismo adjuntaron dos archivos con la información correspondiente, los cuales se anexan.

5.- El día 07 de septiembre de 2017, la [REDACTED] interpuso un Recurso de Revisión al que le recayó el número de folio 02094/INFOEM/IP/RR/2017, argumentando lo siguiente:

*** "...ACTO IMPUGNADO**

Buenas tardes, en la respuesta que me dieron del Sr. Victor Alfonso Romero Romero no me enviaron los antecedentes penales del señor

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

Me enviaron la información incompleta..." (sic).

6.- El día 11 de septiembre de 2017, la Unidad de Transparencia e Información turnó el Recurso de Revisión a la Dirección de Administración y Desarrollo de Personal, para su debida atención.

7.- El día 13 de septiembre de 2017, vía SAIMEX se comunica por parte del INFOEM la Admisión del Recurso de Revisión.

8.- El día 22 de septiembre de 2017, la Dirección de Administración y Desarrollo de Personal, otorgó respuesta al Recurso de Revisión 02054/INFOEM/IP/RR/2017, mediante oficio con número DAYDPSRH/6665/2017 diciendo específicamente lo siguiente:

Recurso de revisión:

02094/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de
Atizapán de Zaragoza

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
ATIZAPÁN DE ZARAGOZA



**"...C. CESAR VILLAFÁN JARAMILLO
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
SECRETARIO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
PRESENTE**

*En atención al Recurso de Revisión con número de folio 02094/INFOEM/IP/RR/2017
derivado de la solicitud de información con número de folio 00281/ATIZARA/IP/2017,
en el cual refiere lo siguiente:*

*"...Buenas tardes, en la respuesta que me dieron del Sr. Víctor Alfonso Romero
Romero no me enviaron los antecedentes penales del señor..." (SIC).*

*Atento a lo anterior, y una vez hecho el análisis correspondiente al Recursos de
Revisión antes referido, me permito enviar a usted copia del Certificado de No
Antecedentes Penales del C. Víctor Alfonso Romero Romero, dando así cumplimiento
con la información solicitada, lo anterior con fundamento en el artículo 59 fracción II de
la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y
Municipios. Por lo que espero se tenga por contestado en tiempo y forma el presente
recurso.*

Sin otro particular de momento quedo de Usted.

**ATENTAMENTE
LIC. CESAR GABRIEL VILLANUEVA VELÁZQUEZ
DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN
Y DESARROLLO DE PERSONAL...(sic).**

Se anexa oficio de respuesta y Certificado de Antecedentes no Penales.

Considerando lo anteriormente expresado, esta Unidad de Transparencia e Información
ha cumplido cabalmente con lo estipulado en los artículos 11, 12 y 53 fracciones II, IV,
V y también en relación a los principios que rigen el procedimiento de Acceso a la
Información fundamentado en los artículos 150, 151, 162 Y 163, todos de la Ley de
Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
ATIZAPÁN DE ZARAGOZA



Por lo expuesto en el presente y considerando que se ha dado debida respuesta al solicitante, hoy recurrente, a Usted C. Comisionado del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, solicito atentamente se sirva considerar el presente Informe de Justificación para los efectos legales a que haya lugar.


ATENTAMENTE
C. CESAR VILLAFÁN JARAMILLO
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
E INFORMACIÓN


9. El once (11) de octubre de dos mil diecisiete, el Comisionado **Javier Martínez Cruz** determinó el cierre de la instrucción para efectos de la preparación del respectivo proyecto de resolución de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. En la trigésima octava sesión de fecha dieciocho (18) de octubre del año en curso, se determinó que fuera returnado para su estudio al comisionado **José Guadalupe Luna Hernández**, quien con fundamento en el artículo 181 tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el día veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete notificó que el plazo de 30 días para resolver el recurso de revisión, sería ampliado por un periodo de 15 días hábiles adicionales; debido a la naturaleza, complejidad del asunto y para un mejor estudio.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia

10. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; y 10, 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.

11. El medio de impugnación fue presentado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el formato previamente aprobado y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados para tal efecto; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta el día veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete, de tal forma que el plazo para interponer el recurso de revisión transcurrió del día veintinueve (29) de agosto al dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecisiete; en consecuencia, si presentó su inconformidad el día once (11) de septiembre de dos mil diecisiete, éste se encuentra

dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

12. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

TERCERO. Del planteamiento de la litis.

13. En términos generales se manifestó la inconformidad porque la respuesta emitida se entrega de forma incompleta, de este modo, se actualiza la causa de procedencia del recurso de revisión establecida en el artículo 179, fracción V de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

14. Cabe señalar que el **SUJETO OBLIGADO** rindió su Informe Justificado para manifestar lo que a su derecho asistiera y conviniera, y al observar el contenido de sus anexos se advierte que envía la información faltante sin embargo el mismo no se puso a la vista porque contiene datos personales susceptibles de ser considerados como confidenciales.

15. En dichas condiciones, la *litis* a resolver en este recurso se circunscribe a determinar la procedencia de ordenar el certificado de antecedentes no penales previa elaboración de una correcta versión pública y la importancia de proteger los datos personales susceptibles de ser considerados como confidenciales.

CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.

I. De la respuesta e informe enviados.

16. Es menester reiterar que se requirió lo siguiente:

- a) Copia del currículum de Víctor Alonso Romero Romero,
- b) Copia de los antecedentes penales de Víctor Alonso Romero Romero; y
- c) Copia del documento que acredite el último grado de estudios de Juan Manuel Gómez Olivo.

17. En la respuesta enviada por el **SUJETO OBLIGADO** se advierte que únicamente se hace entrega del currículum vitae de Víctor Alonso Romero Romero, así como el currículum vitae y los documentos que acreditan el último grado de estudios de Juan Manuel Gómez Olivo, sin embargo a todas luces se aprecia que no envía el Certificado de no antecedentes penales identificado en el inciso **b)**, dando origen al presente recurso de revisión en donde sustancialmente se manifiestan como razones o motivos de inconformidad que “se envía la respuesta incompleta”, no obstante el **SUJETO OBLIGADO** pretende satisfacer la solicitud de información mediante su informe justificado empero en él se observan datos personales susceptibles de ser considerados como confidenciales, motivo por el cual éste

Instituto consideró no poner a disposición del particular el informe justificado enviado.

18. En ese contexto, cabe precisar que se obvia el análisis de la competencia por parte del **SUJETO OBLIGADO**, para generar, administrar o poseer la información solicitada, dado que éste ha asumido la misma, en razón de que en su informe justificado envía el Certificado de antecedentes no penales faltante.

19. En efecto, el hecho de que el **SUJETO OBLIGADO** haya hecho entrega de acepta que la genera, posee y administra, en ejercicio de sus funciones de derecho público, motivo por el cual se actualiza el supuesto jurídico previsto en el artículo 12 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

20. De hecho el estudio de la naturaleza jurídica, tiene por objeto determinar si el **SUJETO OBLIGADO** genera, posee o administra la información pública solicitada; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, ello implica que la genera, posee o administra; por consiguiente, a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que se insiste la información pública solicitada, ya fue asumida por el **SUJETO OBLIGADO**.

21. Ahora bien es de precisarse la naturaleza jurídica que le reviste a dicho documento, tema que será abordado en el apartado subsecuente.

I.I. Del Certificado de No Antecedentes Penales, su naturaleza jurídica y los datos personales contenidos en el Certificado de No Antecedentes Penales.

22. Para abordar el presente estudio es pertinente señalar que éste Órgano garante impulsa acciones encaminadas a reforzar la protección y observancia plena del Derecho de acceso a la información pública pero también de otros derechos humanos en particular de quienes se encuentran en situación de vulnerabilidad, como es el caso de aquellas personas que se han encontrado en privación de la libertad.

23. Las personas que ya se han encontrado implicadas en algún proceso penal cuentan con registros de identificación personal, resultado de la persecución e investigaciones efectuadas por los agentes del Ministerio Público o por los órganos jurisdiccionales en el ejercicio de sus funciones, con motivo de denuncias, o querellas que les involucraban como probables responsables de un delito en donde no hubiere concluido con una sentencia condenatoria ejecutoriada; o bien, con antecedentes penales, por haber sido condenados a purgar una pena o medida de seguridad por las autoridades judiciales.

24. Es necesario precisar que los datos de los Registros de Investigación por presuntas comisiones de hechos constitutivos de delito son distintos a los Registros Penales, bajo ese contexto cabe señalar que el **Código Nacional de Procedimientos Penales** en el artículo 218 último párrafo dispone que *“para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar*

una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad”, sin embargo en el caso de los antecedentes penales en obviaidad de etapas procesales ya no nos encontramos bajo ese supuesto y por lo tanto se trata de documentos distintos.

25. En otras palabras, los datos de los Registros de Investigación son elaborados respecto de probables responsables de un delito que no fueron sentenciados y **los antecedentes penales** a quienes se les demostró su responsabilidad en la comisión de un delito y fueron procesados.

26. Por otra parte en el Estado de México el Registro de Antecedentes Penales y Administrativos se integra con la información que las autoridades judiciales y administrativas remitan a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México y la que ésta dependencia obtenga de forma directa, dichos registros podrán ser de antecedentes penales, de reincidencia y habitualidad o bien de antecedentes administrativos conformidad con el artículo 40 de la **Ley Orgánica de la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México** que a la letra se transcribe:

Artículo 40. El Registro de Antecedentes Penales y Administrativos se integrará con la información que las autoridades judiciales y administrativas remitan a la Fiscalía en términos de esta Ley y la que ésta obtenga en forma directa, inscribiéndola en el orden de su recepción.

Los Servicios Periciales para el cumplimiento de esta atribución, contarán con el registro de:

I. Antecedentes penales.

II. Reincidencia y habitualidad.

III. Antecedentes administrativos relacionados con la procuración y administración de justicia.

27. Así mismo la **Ley Orgánica de la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México** establece la forma en que habrán de realizarse las inscripciones de antecedentes penales y administrativos, así como los supuestos bajo los cuales las inscripciones de antecedentes penales serán cancelados, tal como se cita:

Artículo 41. Las inscripciones de antecedentes penales y administrativos se harán en las secciones respectivas, de acuerdo con los sistemas que se establezcan en el Reglamento, conforme a lo siguiente:

A. En la sección de antecedentes penales se inscribirán:

I. Las sentencias condenatorias ejecutoriadas que dicten las autoridades judiciales del Estado.

II. Las sentencias condenatorias ejecutoriadas que dicten autoridades judiciales de otras entidades federativas de la República o del extranjero.

B. En la sección de reincidencia y habitualidad, cuando se surtan los presupuestos de los artículos 22 y 23 del Código Penal para el Estado, se inscribirán respectivamente, las sentencias condenatorias ejecutoriadas. C. En la sección de antecedentes administrativos:

I. Las determinaciones del Ministerio Público para la aplicación de formas de solución alterna del procedimiento y de terminación anticipada del proceso.

II. Las formas de terminación de la investigación de conformidad con el Código Nacional.

III. Los datos que se obtengan con motivo de la expedición de certificados de antecedentes. Los datos relativos a los antecedentes administrativos únicamente serán utilizados por el Ministerio Público para el cumplimiento de sus atribuciones. Las autoridades judiciales o administrativas competentes remitirán a los Servicios Periciales los documentos a que se refiere el presente artículo dentro del término de quince días hábiles contados a partir de la fecha en que, respectivamente, se haya dictado, elaborado o causado ejecutoria.

Artículo 42. Las inscripciones de antecedentes penales se cancelarán cuando:

I. La pena se haya declarado extinta.

II. La o el sentenciado sea declarado inocente por resolución dictada en recurso de revisión extraordinaria.

III. La o el condenado lo haya sido bajo la vigencia de una ley derogada o abrogada por otra que suprima al hecho el carácter de delito.

IV. A la o el sentenciado se le conceda el beneficio de la amnistía o del indulto.

Las autoridades judiciales o administrativas remitirán copia certificada de los documentos a que se hace referencia en las fracciones anteriores a los Servicios Periciales para la cancelación de la inscripción de antecedentes penales.

28. En cualquiera de los supuestos de cancelación a que se hace referencia en el párrafo precedente se considera importante apuntar que aun cuando existan registros de antecedentes penales su existencia no acredita, carencia de probidad y de un modo honesto de vivir, por lo tanto no deben ser motivo de discriminación, o impedimento para una efectiva reinserción social derecho reconocido en el

artículo 18 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, robustece lo manifestado hasta aquí la siguiente jurisprudencia¹:

ANTECEDENTES PENALES. SU EXISTENCIA NO ACREDITA, POR SÍ SOLA, CARENIA DE PROBIDAD Y DE UN MODO HONESTO DE VIVIR.-

El hecho de haber cometido un delito intencional puede llegar a constituir un factor que demuestre la falta de probidad o de honestidad en la conducta, según las circunstancias de la comisión del ilícito, pero no resulta determinante, por sí solo, para tener por acreditada la carencia de esas cualidades. El que una persona goce de las cualidades de probidad y honestidad se presume, por lo que cuando se sostiene su carencia, se debe acreditar que dicha persona llevó a cabo actos u omisiones concretos, no acordes con los fines y principios perseguidos con los mencionados valores. En el caso de quien ha cometido un delito y ha sido condenado por ello, cabe la posibilidad de que por las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución de ilícitos, se pudiera contribuir de manera importante para desvirtuar esa presunción; sin embargo, cuando las penas impuestas ya se han compurgado o extinguido y ha transcurrido un tiempo considerable a la fecha de la condena, se reduce en gran medida el indicio que tiende a desvirtuar la presunción apuntada, porque la falta cometida por un individuo en algún tiempo de su vida, no lo define ni lo marca para siempre, ni hace que su conducta sea cuestionable por el resto de su vida. Para arribar a la anterior conclusión, se toma en cuenta que en el moderno estado democrático de derecho, la finalidad de las penas es preponderantemente preventiva, para evitar en lo sucesivo la transgresión del orden jurídico, al constituir

¹ Jurisprudencia "Antecedentes penales. Su existencia no acredita, por sí sola, carencia de probidad y de un modo honesto de vivir." Sala Superior, 3ª Época. Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 32-33, tesis S3EL 015/2001. Registro 920824 consultable en la página electrónica <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/922/922626.pdf>.

una intimidación disuasoria en la comisión de ilícitos y como fuerza integradora, al afirmar, a la vez, las convicciones de la conciencia colectiva, función que es congruente con el fin del estado democrático de derecho, que se basa en el respeto de la persona humana. Así, el valor del ser humano impone una limitación fundamental a la pena, que se manifiesta en la eliminación de las penas infamantes y la posibilidad de readaptación y reinserción social del infractor, principios que se encuentran recogidos en el ámbito constitucional, en los artículos 18 y 22, de los que se advierte la tendencia del sistema punitivo mexicano, hacia la readaptación del infractor y, a su vez, la prohibición de la marca que, en términos generales, constituye la impresión de un signo exterior para señalar a una persona, y con esto, hacer referencia a una determinada situación de ella. Con esto, la marca define o fija en una persona una determinada calidad que, a la vista de todos los demás, lleva implícita una carga discriminatoria o que se le excluya de su entorno social, en contra de su dignidad y la igualdad que debe existir entre todos los individuos en un estado democrático de derecho. Por ende, si una persona comete un ilícito, no podría quedar marcado con el estigma de ser infractor el resto de su vida, porque ello obstaculizaría su reinserción social. En esa virtud, las penas que son impuestas a quien comete un ilícito no pueden tener como función la de marcarlo o señalarlo como un transgresor de la ley ni, por tanto, como una persona carente de probidad y modo honesto de vivir; en todo caso, la falta de probidad y honestidad pudo haberse actualizado en el momento en que los ilícitos fueron cometidos; pero si éstos han sido sancionados legalmente, no podría considerarse que esas cualidades desaparecieron para siempre de esa persona, sino que ésta se encuentra en aptitud de reintegrarse socialmente y actuar conforme a los valores imperantes de la sociedad en la que habita. Tercera Época: Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC- 020/2001.-Daniel Ulloa Valenzuela.-8 de junio de 2001.-Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-

JRC-303/2001.-Partido Acción Nacional.-19 de diciembre de 2001.-Unanimidad de seis votos.

29. No se soslaya que al expedirse un certificado de NO antecedentes penales, tal y como su nombre lo dice se está certificando la inexistencia fáctica de un registro correspondiente a la comisión de un delito, documento diverso a una inscripción de antecedentes penales en una sentencia.

30. Por otro lado, es pertinente conocer cómo se integran los expedientes de ingreso de los servidores públicos para conocer cuáles son los documentos que los conforman, y si entre ellos el certificado de antecedentes NO penales es considerado un requisito que debe presentarse para que de este modo se encuentre bajo resguardo de una autoridad.

31. En este sentido, la **Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios** establece que para ingresar al servicio público entre otros requisitos el solicitante deberá estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos así como no haber sido separado anteriormente del servicio por las causas previstas en la fracción V del artículo 89 y en el artículo 93, tal como se destaca a continuación:

ARTÍCULO 47. Para ingresar al servicio público se requiere:

(...)

III. Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, en su caso;

(...)

VI. No haber sido separado anteriormente del servicio por las causas previstas en la fracción V del artículo 89 y en el artículo 93 de la presente ley;

32. Correlativo a ello, el artículo 93 a que se hace referencia en el párrafo que antecede señala expresamente en su fracción XV como causa de rescisión de la relación laboral, sin responsabilidad para las instituciones públicas haber sido condenado a prisión como resultado de una sentencia ejecutoriada, que impida el cumplimiento de la relación de trabajo.

33. Por lo tanto para el ingreso al servicio público el solicitante deberá acreditar que no ha sido separado anteriormente del servicio laboral por haber sido condenado a prisión como resultado de una sentencia ejecutoriada, y en el presente asunto el documento idóneo para acreditarse es el certificado de no antecedentes penales tal como se advierte en el numeral QUINTO de **ACUERDO NUMERO 14/2011, DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO, POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS SUPUESTOS Y LINEAMIENTOS PARA LA EXPEDICIÓN DE INFORMES Y CERTIFICADOS DE NO ANTECEDENTES PENALES.**

34. Ahora bien, el **ACUERDO NUMERO 14/2011, DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO, POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS SUPUESTOS Y LINEAMIENTOS PARA LA EXPEDICIÓN DE INFORMES Y CERTIFICADOS DE NO ANTECEDENTES PENALES,** publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, el día treinta de

noviembre de dos mil once, en su numeral CUARTO conceptualiza a los antecedentes penales como *"aquellos registros de, identificación personal sobre sujetos que hubieren sido condenados por autoridad judicial competente a una pena o medida de seguridad, mediante resolución que haya causado ejecutoria, en los términos a que hace referencia el Libro Primero. Título Tercero del Código Penal del Estado de México."*

35. Así mismo en su numeral QUINTO establece los casos en que el Instituto de Servicios Periciales expedirá el Certificado de NO Antecedentes Penales, los cuales son los siguientes:

I. Las disposiciones legales establezcan como requisito para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, la acreditación por parte del interesado de no haber cometido delito alguno o que carece de antecedentes penales. El interesado deberá especificar el empleo, cargo o comisión de que se trate, así como el fundamento legal que establezca el requisito correspondiente, en los términos que señale el Formato respectivo;

II. Sea solicitado para acreditar el cumplimiento de requisitos de ingreso o permanencia en instituciones de seguridad pública. El interesado deberá especificar la institución de seguridad pública a la que pretende ingresar o en la que se encuentre prestando sus servicios, según sea el caso;

III. Sea solicitado para ingresar a instituciones prestadoras de servicios de seguridad privada, respecto de los cargos o empleos en que la ley disponga expresamente este requisito. El interesado deberá especificar el nombre, denominación o razón social de la empresa de que se trate, en términos del Formato respectivo;

IV. Sea requerido de manera fundada y motivada por autoridades administrativas o jurisdiccionales, así como por organismos públicos protectores de 103 derechos humanos y autoridades en materia electoral.

36. De conformidad con lo establecido en la obra "La Transparencia y. el acceso a la Información en los Expedientes Judiciales" propuesta por el Doctor José Ramón Cossío Díaz, Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo principal objetivo consiste en unificar y complementar los criterios emitidos por el Alto Tribunal y el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de datos concretamente en el tema identificado con el numeral 138. Constancia de antecedentes penales, página 107 y la cual establece que:

"La constancia de antecedentes penales es el documento expedido por la autoridad competente para acreditar la existencia o inexistencia de delitos cometidos por los individuos y la condena correspondiente, en su caso. La certificación corresponde a la policía y tiene importancia para determinar la reincidencia (artículo 20 del Código Penal Federal), la habitualidad (artículo 21 del Código Penal Federal) y la posibilidad de caución (artículo 402 del Código Federal de Procedimientos Penales). En un novedoso criterio, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que los antecedentes penales no pueden incluirse entre los factores que los juzgadores deben atender para determinar el grado de culpabilidad, pues la individualización de las penas y medidas de seguridad implica establecer dicho grado de culpabilidad con base en aspectos objetivos que concurrieron al hecho delictuoso y los antecedentes penales no son circunstancias peculiares del delincuente, ya que no corresponden a una característica propia de él. En materia de transparencia y acceso a la

información, este acto jurídico contiene información confidencial pues se refiere a datos personales de particulares. En este sentido, de acuerdo al artículo 18, fracción II de la Ley en materia de transparencia, debe ser clasificado, por regla general, como confidencial y tratado de acuerdo al Capítulo IV del mismo ordenamiento"

37. En atención a ello y toda vez que el supra citado acuerdo en los numerales SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO respectivamente también indican el procedimiento a seguir y los documentos para la obtención del Certificado de No Antecedentes Penales, entre los cuales se encuentran datos personales susceptibles de ser considerados como confidenciales y a su vez establece que el Instituto de Servicios Periciales expedirá un Informe, a través de medios electrónicos mismo que será emitido únicamente en relación con los datos proporcionados por el interesado.

38. De lo anterior se desprende que para expedir el certificado de antecedentes no penales o el informe respectivo, el Instituto de Servicios Periciales recabará los datos personales del interesado, de lo que resulta evidente que el certificado multi referido contiene datos que resultan de carácter confidencial, como lo es la huella digital misma que es considerada un dato personal de carácter biométrico, lo cual se traduce a obtener de ese dato un conjunto de técnicas utilizadas para medir y analizar parámetros únicos en cada persona y comprobar su identidad. Algunos otros datos de este tipo son el iris del ojo, la voz, la palma de la mano o los rasgos del rostro ya que estos identifican plenamente a su titular, convirtiéndose por tanto en datos de carácter personal

39. Por lo tanto se puede argumentar que, si bien es cierto el certificado de antecedentes NO penales es un documento público al ser emitido por un servidor público dotado de atribuciones para tal efecto, también lo es que tal como se observó en el informe justificado enviado por el **SUJETO OBLIGADO** el mismo contiene datos susceptibles de ser clasificados como confidenciales como lo es la huella digital.

40. Finalmente no se omite mencionar que si bien es cierto que se requirió un certificado de antecedentes penales, también lo es que al haberse exhibido el certificado de antecedentes NO penales, la existencia del primero resulta lógica y materialmente imposible.

II. De la versión pública.

41. También debe destacarse que debido a la naturaleza de la información que se ordenará entregar contiene datos susceptibles de ser clasificados como confidenciales, por ello el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México tiene el deber de velar por la protección de los datos personales, por lo tanto la información solicitada se deberá entregar **en versión pública**.

42. Es de señalar, que por lo que hace a las versiones públicas, el **SUJETO OBLIGADO** debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los

artículos 49 fracción VIII, 122², 135³ y 149 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, con el cual sustentara de forma fundada y motivada la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud.

A) Supuestos de clasificación.

43. De acuerdo a lo establecido por el artículo 122 de la Ley en materia, establece la clasificación de información, misma que puede ser por dos hipótesis, las cuales corresponden a información reservada o confidencial, por lo que los **SUJETOS OBLIGADOS** deberá de realizar el proceso de clasificación de información de acuerdo a las bases, principios y disposiciones que ley les señale.

44. Así mismo los artículos 143 y 116 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan los supuestos para que la información pueda ser clasificada como confidencial:

² **Artículo 122.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

³ **Artículo 135.** Los lineamientos generales que se emitan al respecto en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

45. Mientras que los artículos 130 y 105 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que la aplicación de estos supuestos debe de realizarse de manera restrictiva y limitada, por lo que debe acreditarse que se cumple con esta condición y no se pueden ampliar las excepciones o supuestos de clasificación aduciendo analogía o mayoría de razón.

46. Como consecuencia de lo anterior, el **SUJETO OBLIGADO** debe identificar claramente el tipo de información y hacer un juicio de subsunción o encaje⁴ para

⁴ “De continuo hacemos un tipo de juicios que podemos llamar de encaje, y que dan lugar a enunciados del tipo ‘x es un Y’. Si sabemos o asumimos que todos los objetos o seres que reúnen las propiedades a, b y c pertenecen al conjunto de los J, cada vez que encontramos uno que tiene esas tres propiedades

acreditar que el supuesto de hecho corresponde estrictamente con la hipótesis jurídica. Esto también lo debe de realizar el servidor público habilitado y el titular del área que administra la información.

47: Como se ha señalado antes, al hacer el juicio de subsunción o encaje entre el supuesto de hecho y la hipótesis jurídica, se debe acreditar la estricta correspondencia entre un elemento y otro. Ahora, en esta parte del procedimiento, que se desahoga en sede del Comité de Transparencia, la ley nos aporta mayores luces para cumplir con dicha acreditación. En los artículos 131 y 105 segundo párrafo de la Ley Estatal y de la Ley General respectivamente, y el lineamiento sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales, al señalar que la carga de la prueba, para justificar las restricciones, corresponde a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación.

decimos que es un J. Y también incorporamos excepciones, como cuando asumimos que no pertenece a la categoría de los J el ser que tiene la propiedad d, aunque tenga cualesquiera otras. Entonces, de un x que tenga las propiedades a, b, c y d diremos que no es un J. Todo esto, en verdad, son obviedades, casi perogrulladas, pero veremos que conviene aquí explicitarlas e ir paso a paso.

“También en el campo general de lo normativo realizamos, todo el rato, juicios de encaje, sea respecto de acciones, de estados de cosas o de sujetos. Si en el sistema normativo de referencia asumimos que el homicidio es una acción consistente en matar a otro de modo intencional o imprudente, calificaremos como homicidio la acción por la que A mató a B intencional o imprudentemente...”

“En la teoría jurídica más tradicional, a esos que he llamado juicios de encaje se les llama subsunciones o juicios de subsunción. Subsunciones o juicios de encaje de ese tipo, positivos o negativos, los hacemos sin parar en todo el ámbito de lo normativo, no sólo en el del derecho” GARCÍA AMADO, Juan Antonio. “¿Qué es ponderar? Sobre implicaciones y riesgos de la ponderación” en Revista Iberoamericana de Argumentación, No. 13, 2016. Pp 1-19.

48. Una vez hecho lo anterior, se remite la información al Titular de la Unidad de Transparencia, con el acuerdo de clasificación correspondiente, para que sea sometido al conocimiento del Comité de Transparencia.

B) Requisitos de fondo del acuerdo de clasificación.

49. Los artículos 122 y 100 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que los sujetos obligados determinan que la información actualiza alguno de los supuestos de clasificación y que son los titulares de las áreas los encargados de clasificar la información. En consecuencia, son los titulares de las áreas que administran la información los que aprueban su clasificación y no el Comité de Transparencia. Al hacerlo tienen que precisar de qué información se trata (Nombre, Registro Federal de Contribuyentes, edad, CURP, entre otros) que forme parte de algún documento o el documento que se pretende reservar (contrato, licencia, póliza, entre otros), señalando el supuesto de clasificación (confidencialidad o reserva).

50. Además, se debe señalar el procedimiento, de los tres que establecen los artículos 132 y 106 de la Ley Estatal y General, respectivamente, por el que se realiza dicha clasificación, a saber, cuando se atiende una solicitud de acceso a la información, porque lo determina una autoridad competente o porque se va a generar una versión pública para cumplir con sus obligaciones.

51. El último de estos requisitos previos consiste en que no se pueden emitir acuerdos de carácter general ni particular, según lo disponen los artículos 134 y 108

de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, esto es, no se puede hacer un acuerdo para clasificar de manera general todos los documentos de un expediente o área, sin individualizar su análisis y tampoco se puede hacer un acuerdo por cada dato que se vaya a clasificar dentro de un documento con diez datos, por ejemplo, susceptibles de ser clasificados.

52. Han sido vastos los estudios doctrinarios relativos a estos derechos fundamentales y al principio de legalidad en ellos contenidos; como ejemplo, el procesalista José Ovalle Fabela, en su obra “Garantías Constitucionales del Proceso”, refiere que “...la garantía de fundamentación impone a las autoridades el deber de precisar las disposiciones jurídicas que aplican a los hechos de que se trate y que sustenten su competencia, así como de manifestar los razonamientos que demuestren la aplicabilidad de dichas disposiciones, todo lo cual se debe traducir en una argumentación o juicio de derecho. Pero de igual manera, la garantía de motivación exige que las autoridades expongan los razonamientos con base en los cuales llegaron a la conclusión de que esos hechos son ciertos, normalmente a partir del análisis de las pruebas, lo cual se debe exteriorizar en una argumentación o juicio de hecho....”.⁵

⁵ OVALLE FAVELA, José, “*Garantías constitucionales del proceso*”, 2a. ed., México, Oxford University Press, 2002, 474 pp.

53. Por su parte, el intérprete judicial del país ha establecido una jurisprudencia respecto a qué debe entenderse por fundamentación y motivación, en los siguientes términos:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.⁶

54. Así, en un acto de autoridad se cumple con la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.

⁶ Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Epoca. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, marzo de 1996. Pág. 769. Consultado en <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/203/203143.pdf> el viernes 16 de junio de 2017.

55. En consecuencia, la fundamentación y motivación implica que, en el acto de autoridad, además de contenerse los supuestos jurídicos aplicables se expliquen claramente por qué a través de la utilización de la norma se emitió el acto. De este modo, la persona que se sienta afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

56. En ese mismo sentido, el lineamiento trigésimo tercero fracción V de los Lineamientos Generales, precisa que para motivar la clasificación se deben acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

57. Ahora bien, para cada caso además de fundar y motivar, se debe identificar con claridad que datos contenidos en las documentales que son susceptibles de suprimirse, **porque no todos los datos contenidos en los documentos ordenados son datos personales**⁷, como por ejemplo los nombres o firmas de los servidores públicos.

58. De lo anterior, se desprende que para una correcta clasificación total o parcial, esto es determinar los datos que se suprimen en las versiones públicas, es necesario fundar y motivar, de manera correcta, la clasificación; considerando que todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, **debe**

⁷ Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

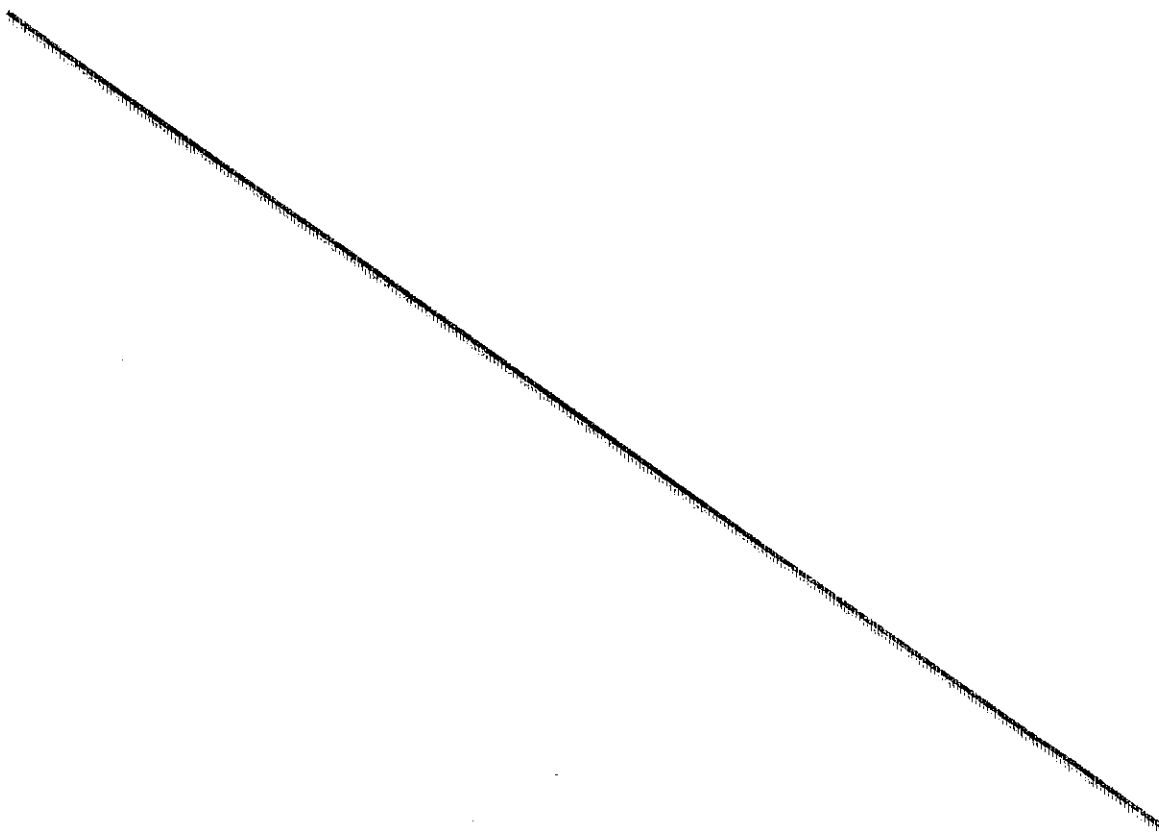
expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.

59. Por lo tanto, la entrega de documentos, en su versión pública, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

60. En otras palabras, la clasificación de la información, en cualquiera de sus modalidades, deberá de justificarse en un Acuerdo de Clasificación de Información emitido por el Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**. Dicho acuerdo deberá de contener los **razonamientos lógicos** mediante los cuales se **demuestre** que la información corresponde a algunas de las hipótesis jurídicas previstas en los artículos 122 y 143 de la ley, explicando claramente las causas excepcionales que justifican la restricción al derecho.

61. Por lo que si la información, con la que se pueda responder a una solicitud de información, contiene datos personales se deberá de realizar su clasificación como información confidencial, atendiendo las formalidades establecidas por la Ley de la materia y los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, de manera previa a su entrega al solicitante, de lo contrario los servidores públicos involucrados incurrirán en responsabilidad.

62. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:



RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultan parcialmente fundadas las razones y motivos de inconformidad hechos valer por [REDACTED] en términos del considerando **CUARTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **MODIFICA** la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO** y se **ORDENA** que entregue en versión pública, vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) el documento en donde conste la siguiente información:

- a) El certificado de no antecedentes penales enviado en el informe justificado correspondiente al presente recurso de revisión.

Para lo cual se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo, 189 párrafo segundo y 199 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vigente, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del

Recurso de revisión:

02094/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de
Atizapán de Zaragoza

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

plazo de diez días hábiles, debiendo rendir a este Instituto el informe de cumplimiento de la resolución en un plazo de tres días hábiles posteriores.

CUARTO. Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución.

QUINTO. Se hace del conocimiento de [REDACTED] que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

SEXTO. Gírese oficio al Contralor Interno y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto a fin de que de conformidad al artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, determine lo conducente.

ASÍ LO RESUELVE, POR MAYORÍA DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR EMITIENDO VOTO PARTICULAR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ EMITIENDO VOTO EN CONTRA CON VOTO DISIDENTE Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EN LA CUADRAGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL SIETE (07)

Recurso de revisión:

02094/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de
Atizapán de Zaragoza

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA
DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Josefina Román Vergara

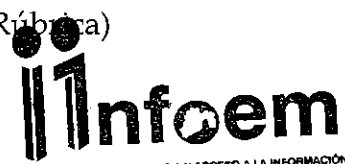
Comisionada

(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica)


INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de siete (07) de noviembre dos mil diecisiete, emitida
en el recurso de revisión 02094/INFOEM/IP/RR/2017.